En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., A. E. C/ P. ART S.A. S/ Sumarísimo" (Expte. N° 345 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 58 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a P. ART S.A. a abonar a M., A. E., D.N.I. N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 27/100 ($ 4.805.942,27) con más los intereses determinados en el considerando III)..."*.

Dicho decisorio fue apelado el día 15/08/24 (ID 1598140) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 20/08/24.

Expresa agravios la recurrente en fecha 26/08/24 (ID 1612807), contestando la actora el traslado conferido el 04/09/24 (ID 1627195).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2). Cuestión previa.

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3. Agravios de la parte demandada:

3.1).- Error de cálculo de la ILT.

La quejosa sostiene que la fecha del accidente de trabajo de autos cae bajo la órbita de la Res. SRT 45/22 que, además de regular el IBM, aclara como debe calcularse la prestación dineraria por ILT en el caso del trabajador eventual y con ingresos variables, como el supuesto del actor, marinero de cubierta, contratado por la E. G. D.L. P. SA para la marea en la que tuvo lugar el accidente.

Transcribe lo expresado en la contestación de demanda, afirmando que el fragmento citado de la Res. 45/22 con referencia al IBM resulta indispensable para entender cómo debe liquidarse, de igual modo, la ILT en el caso del trabajador eventual, pues en la redacción de la norma el IBM aplicable al cálculo de la ILT también debe obtenerse del promedio de remuneraciones de todos los contratos eventuales del trabajador, al igual que el IBM, sólo que para la ILT se toma en consideración el último semestre, en lugar del año anterior.

Reitera lo expresado al contestar demanda, en cuanto a que los ingresos del actor, del semestre anterior al accidente de trabajo, no respondían al mismo empleador afiliado a P. ART, de modo que

debió aplicarse al cálculo de esta ILT el único recibo de haberes correspondiente al mismo mes del accidente, excluyendo los rubros propios de liquidación final, que no caben en la definición de salario, así como aquellos que solamente operan durante la actividad laboral, como ser el monto equivalente a la ropa de trabajo

Afirma que la juez obtuvo un valor de IB diario a partir de una liquidación final bruta de $121.188,50, sin percatarse en que ese valor estaba integrado por rubros que no corresponde incluir en la ILT, como la suma equivalente a ropa de agua.

Asimsimo destaca que se computaron sumas "brutas" para librar una orden de pago "neto".

Sostiene que no es correcto equiparar lo pagado a tres jornales y proyectarlo como ingreso mensual, puesto que, sin siniestro, esa remuneración hubiera quedado acotada a esos solos 3 días de trabajo. De ahí que la ley diferencie entre la metodología de cálculo de un trabajador permanente, y la del caso del eventual y con ingresos variables.

Asevera que de acuerdo al Art. 208 LCT, y toda vez que se contaba con un único período, su parte estableció un promedio entre valores fijos y variables de ese recibo, alcanzando así la suma pagada por ILT mensual de $388.872,01, que se fue incrementando de acuerdo con los aumentos de convenio. Destacando que se mostró que el promedio semestral de ingresos era de $332.671,63, suma muy inferior a la reclamada y a la que finalmente se condenara a pagar.

Invoca el principio de primacía de la realidad, pues se probó que los verdaderos ingresos de M. distan mucho del promedio mensual aquí estimado para liquidar la ILT ($1.228.043 = $121.188,50/ 3 x 30,4).

Sostiene que el marco normativo que rige este reclamo está

dado por: el Art. 13 LRT según reforma introducida por Dec. 1694/09; el Art. 208 LCT en la parte regulatoria de ingresos variables y la Res. SRT 45/22.

Señala que la magistrada de grado ha omitido en su análisis que el actor no contaba con ingresos fijos, y por ende debían promediarse sus ingresos; y que el caso se rige por la Res. SRT 45/22 que ordena considerar para ese promedio todos los ingresos, sea que respondan a un mismo contrato, o a diferentes contratos sucesivos, del semestre anterior al accidente.

3.2) Indexación Prohibida.

Sostiene la quejosa que la actualización por RIPTE que se ha practicado en la sentencia, de las remuneraciones aplicadas al cálculo de la ILT, resulta grave y huérfana de todo sustento legal pues ninguna norma de todas las que integran el Sistema de Riesgos del Trabajo autoriza indexar la ILT, ni la remuneración tomada como base para su cálculo. Recuerda que la regla general es la prohibición de indexaciones (ver Ley de Convertibilidad en el aspecto vigente), y que, en esta materia, sólo cabe entender como una excepción a esa regla a la indexación de los pisos mínimos y conceptos de monto fijo autorizada por el Art. 17 bis Ley 26.773 (introducido por Ley 27.348) y a la indexación de la base salarial para el cálculo del IBM conforme inc. 1, Art. 12 LRT (texto según Ley 27.348).

Señala que en rigor, los “aumentos” a los que refiere el art. 208 LCT no contempla la indexación aquí ordenada, sino los aumentos decretados por el empleador o convenio colectivo aplicable a la actividad laboral y categoría profesional en cuestión, que el actor no se ha dignado a probar en autos.

Sostiene que se impone dejar sin efecto la indexación de la ILT por violatoria del derecho aplicable, y mantener el valor mensual que finalmente resulte establecido, con la sola actualización que surja de la carga de intereses.

3.3).- Omisión de detraer deducciones de ley.

Afirma la recurrente que la sentenciante de grado incurre en un grave error que se reitera en la jurisdicción, en las condenas dictadas sobre prestaciones dinerarias por ILT, y que se vincula con la naturaleza de esa prestación. Pues no se trata de una indemnización, los pagos por ILT tienen naturaleza salarial, y se encuentran, por ende, sujetos a las mismas deducciones y retenciones por aportes y contribuciones que los salarios. Señala que al respecto la legislación ordena: "*El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.*" (Art. 13, inc. 2 LRT).

Señala que nada se aclara en la sentencia sobre el carácter de la suma ordenada de apagar. No se define si ese monto retroactivo por supuestas diferencias en la ILT de pesos cuatro millones ochocientos cinco mil novecientos cuarenta y dos con 27/100 ($4.805.942,27), así como el que se ordena pagar mensualmente hacia el futuro sobre la base de un ingreso diario de $40.396,17, responden a la remuneración bruta, sujeta a las deducciones y retenciones de ley, o son montos netos, sobre los cuales habría que adicionar los aportes.

Afirma que es reveladora la sentencia sobre la falta de comprensión del planteo de las partes, pues la magistrada sostuvo basarse en las remuneraciones informadas por AFIP, porque las partes no eran

contestes en señalar las sumas efectivamente pagadas por ILT.

Señala que la aseguradora pagó remuneración bruta, con los aportes (además de pagar las contribuciones) correspondientes, mientras el actor ha declarado las sumas netas por él percibidas, que, naturalmente, tienen esas deducciones. Desconociendo que se trata de rubros sujetos a aportes, omite la magistrada resolver al respecto, y acaba concediéndole al actor el derecho a percibir una porción de su ILT que debió ser depositada en los organismos correspondientes (fiscal, obra social, jubilación, sindical conf. Art. 132, inc. b LCT), al tiempo que se incurre en evasión de estas obligaciones de pago del trabajador.

Indica que este Tribunal deberá subsanar la omisión, redefiniendo, en caso de ratificar diferencias en la liquidación y pago de la ILT, cuáles son los importes netos a transferir al trabajador, y qué porcentajes deben deducirse para cumplir con los aportes de ley.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Error de cálculo de la ILT.

En primer lugar, debo destacar, que los planteos de la quejosa en este punto denotan una debilidad argumental evidente, pues este agravio, de la manera que ha sido planteado por la recurrente roza los umbrales de la deserción, desde que parte de una reiteración de los planteos formulados en primera instancia y, sabido es que: *"La reiteración de argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores, sin agregar nada nuevo, no constituye técnicamente expresión de agravios; y que la apelación resulta notoriamente insuficiente cuando alguna de las premisas conclusivas del pronunciamiento- con entidad bastante para sostenerlo, como aquí ocurre permanece inatacada por la parte de quien apela.(art. 260CPCC)"*(Hitters

“Técnica de los Recursos Ordinarios” Ed. Librería Editora Platense. 2da. Ed. La Plata, Año 2004 pág 461).

No obstante, dado el criterio amplio que propugno, trataré los aspectos del agravio que tengan un mínimo de entidad recursiva.

En segundo lugar, debo señalar que llama la atención, la contradicción con sus propios actos que implica la queja impetrada, desde que la recurrente plantea ahora que el caso se rige por la Res. SRT 45/22 que ordena considerar para establecer el promedio de remuneraciones del actor, todos los ingresos, sea que respondan a un mismo contrato, o a diferentes contratos sucesivos, del semestre anterior al accidente.

Mientras que al contestar demanda, reconoce expresamente haberlos liquidado de manera contraria, y en definitiva con el mismo criterio que lo hace la sentenciante de grado, al expresar “"Toda vez que en el marco del contrato de seguro que aquí nos ocupa, se contaba con una única remuneración mensual para establecer la ILT, el promedio se calculó en función de ese recibo de septiembre/23, excluyendo los rubros de liquidación final, y calculando un promedio entre valores fijos y variables." (contestación de demanda fojas 52).

Asi es como la recurrente, al contestar demanda reconoció que para el calculo de la ILT que abonadó al actor, ha tomado el único recibo del mes de septiembre de 2023, y ahora pretende que en su lugar, se promedien los ingresos de los últimos 6 meses de remuneraicones incluyendo otros contratros, que no fueron contemplados por ella misma al abonar las prestaciones por ILT. Ello denota la debilidad argumental del agravio planteado.

Por último, adentrándome en el tratamiento del agravio, la quejosa afirma que debe aplicarse al caso de autos la Res. SRT 45/22 que regula el IBM, y aclararía, como debe calcularse la prestación dineraria por

ILT en el caso del trabajador eventual y con ingresos variables.

Ahora bien, en lo aquí importa, la decisión de la magistrada de grado se encuentra fundada en el art. 208 de la LCT

que expresamente dispone: "…*Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento...*"

Asimismo, el art. 6° de la Resolución N° 983/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Minist. De Trabajo, Empleo y Seg. Social), en el mismo sentido establece: *"…Para aquellos casos en que el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se considerará la información declarada por el empleador, correspondiente a los SEIS (6) períodos previos a la fecha de la primera manifestación invalidante"*.

La normativa referida, no deja lugar a dudas en cuanto al acierto de la a quo en el punto. Pues en todo momento, hace referencia a las sumas percibidas en el último semestre o información declarada "por el empleador", sin que surja de la normativa aplicable que, cuando se trate de períodos de prestación de servicios inferiores, deban incluirse periodos laborados para otro empleador, o que deban incluirse relaciones laborales ajenas, a la de ocurrencia del siniestro.

A mayor abundamiento, carece de sustento la pretendida obligatoriedad que arguye la quejosa, de los "considerandos" de la Resolución 45/2022 SRT, cuando en su parte Resolutiva solo se limita a derogar la Circular 02/98, sin siquiera disponer, pautas interpretativas concretas, que sustituyan la norma que pretende derogar, no obstante, reitero, no resultar vinculante ni de aplicación obligatoria para este cuerpo, en virtud de su jerarquía legal.

Lo expuesto deja en evidencia, la sin razón del agravio planteado, por lo que corresponde su rechazo.

4.2) - Indexación Prohibida.

En primer lugar, cabe aclarar que el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) es un índice, creado para ajustar las indemnizaciones por accidentes laborales, a efectos de evitar que estas se vean afectadas por la pérdida del valor del dinero por el impacto de la inflación. No corresponde asimilarlo con el interés, pues el RIPTE no indexa ni actualiza, sino que ajusta valores indemnizatorios. No significa una indexación de las obligaciones indemnizatorias adeudadas, sino un "mejoramiento" de los importes correspondientes a la incapacidad laboral.

No obstante lo señalado, lo cierto es que las prestaciones por ILT, de naturaleza salarial, establecidas en el art. 11.2 y 13 de la Ley 24.557, deben ser liquidadas de acuerdo a lo previsto por el art. 6º del Dto. 1694/2009 que establece que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias."

Y esta forma de ajuste por RIPTE, no se encuentra prevista por el art. 208 LCT que establece "*La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más …no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente*."

La norma de la LCT expresamente contempla un mecanismo propio de actualización del salario, al establecer que deben ser incluidos en su liquidación los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador, con el fin de no afectar durante el plazo de licencia por enfermedad el nivel del ingreso del trabajador. Este procedimiento tiene como finalidad mantener actualizado el ingreso del trabajador mientras dure la licencia, y por ello entiendo que no se encuentra correctamente fundada en el art. 208 LCT, como lo hace la jueza de grado, la aplicación de un método distinto al expresamente establecido por la norma, para supuestos como el de autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido, debiendo procederse en la etapa de ejecución de sentencia, a la reliquidación de las prestaciones por ILT sin la aplicación del índice RIPTE.

4.3) - Omisión de detraer deducciones de ley.

La quejosa sostiene que "*Ocurre que la Aseguradora pagó remuneración bruta, con los aportes (además de pagar las contribuciones) correspondientes, mientras el actor ha declarado las sumas netas por él percibidas, que, naturalmente, tienen esas deducciones*." Y que este Tribunal debe "*subsanar la omisión, redefiniendo, en caso de ratificar diferencias en la liquidación y pago de la ILT, cuáles son los importes netos a transferir al trabajador, y qué porcentajes deben deducirse para cumplir con los aportes de ley*".

En síntesis, plantea en esta instancia, que en realidad habría abonado remuneraciones brutas al actor, mientas este declaró sumas netas; y que la jueza de grado omitió detallar los importes netos a transferir al trabajador, y qué porcentajes deben deducirse para cumplir con los aportes de ley.

Adentrándome en el estudio de la causa, encuentro que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Es que, la demandada no planteo en primera instancia la supuesta diferencia que ahora esgrime entre remuneraciones netas y brutas, ni mucho menos solicitó a la Jueza de grado que detalle qué porcentajes deben deducirse para cumplir con los aportes de ley

En consecuencia, no planteó oportunamente estas cuestiones referidas a la forma que considera se deben liquidar las prestaciones por ILT, que ahora, por vía del recurso de apelación, pretende incorporar en forma claramente extemporánea.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería

privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts.34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.*"-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes,*

oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: *"…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.*"- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Finalmente, cabe aclarar que todo lo expuesto, no obsta el íntegro cumplimiento por aparte de la quejosa de las previsiones del art. 13 inc. 2 LRT, en la etapa de ejecución de sentencia

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde en consecuencia, admitir el agravio y revocar en forma parcial la sentencia recurrida disponiendo que corresponde en la etapa de ejecución de sentencia, proceder a la reliquidación de las prestaciones por ILT sin la aplicación del índice RIPTE.

6).-Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado. Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada M. C. en el 25%, y los del abogado del actor R. P., en un 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota PARCIALMENTE por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 – Error de cálculo de la ILT

Es indudable que lo expuesto en este agravio constituye una reiteración de lo manifestado por la demandada en la primera instancia. Sabido es –lo he

dicho en reiteradas oportunidades— que al expresar agravios no basta con remitirse o reiterar lo expuesto en la instancia anterior del proceso. Este proceder no da cumplimiento a la obligación que impone la ley procesal para fundar el recurso de apelación.

Por otra parte y como bien lo destaca el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en el voto que antecede, se evidencia una contradicción por parte de la recurrente. En efecto, dicha parte al contestar la demanda reconoció que para calcular la ILT que pagó al actor, tomó el único recibo del mes de Septiembre de 2023, mientras que ahora pretende que se promedien los ingresos de los últimos seis meses de remuneraciones incluyendo otros contratos, lo que no fueron contemplados por ella al abonar las prestaciones por ILT. Esta postura derrumba la queja bajo análisis.

De todos modos, vemos que la apelante sostiene que se debe aplicar en el caso la Res. SRT 45/22 que regula el IBM. Por su parte, la a quo se fundó en la norma del Art. 208 de la LCT. La norma legal referida es muy clara y me remito a su texto. Por lo demás, el art. 6 de la Resolución N° 983/2010 de la SRT dispone que en los casos en que el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se considerará la información declarada por el empleador correspondiente a los seis períodos previos a la fecha de la primera manifestación invalidante. De aquí surge con evidencia que el procedimiento empleado por la a quo en su decisión se ajusta a derecho y de allí que corresponda rechazar la queja en este punto.

2.2 – <u>Indexación prohibida</u>

Las prestaciones por ILT establecidas en los arts. 11.2 y 13 de la LRT, deben liquidarse conforme lo previsto por el art. 6 del Decreto 1694/2009. Esta norma dispone que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el art. 11, inc. 2,

se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el Art. 208 de la LCT y sus modificatorias. Anticipo que la citada disposición de la LCT (el art. 208) no prevé la aplicación/utilización del índice RIPTE. Me remito a su texto por respeto a la brevedad.

Es que, como bien lo explica el Dr. Hansen en el voto que antecede, la norma de la LCT contempla expresamente un mecanismo propio de actualización del salario, al establecer que deben ser incluidos en la liquidación los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de una misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador, con el fin de no afectar durante el plazo de licencia por enfermedad el nivel del ingreso del trabajador.

No hay dudas en cuanto a que este procedimiento tiene como finalidad mantener actualizado el ingreso del trabajador mientras dure su licencia. Es evidente, entonces, que la decisión atacada no está respaldada por lo dispuesto en el art. 208 LCT y de allí que le asiste razón a la queja, debiendo revocarse lo resuelto en la primera instancia en este punto y disponer que en la etapa pertinente se proceda a reliquidar las prestaciones por ILT sin aplicar el índice RIPTE.

2.3 – <u>Omisión de detraer deducciones de ley</u>

Esgrime la quejosa que habría abonado remuneraciones brutas al accionante y que la a quo no detalló los importes netos a transferir al trabajador y no indicó qué porcentajes deben deducirse para cumplir con los aportes de ley.

Surge con nitidez que el planteo formulado en el agravio no fue formulado en la etapa que correspondía de la primera instancia. Es evidente, entonces, que la demandada pretende introducir –mediante la expresión de agravios— una nueva cuestión que omitió formularla en la instancia

originaria y ello no es admitido (conf. art. 280 CPCC).

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el

juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas
oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios una cuestión que no fue oportunamente propuesta a la Jueza del inferior y sobre la que, obviamente, la magistrada no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate la misma al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente analizado y fundamentado es mi conclusión que se debe: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto calcular/liquidar las prestaciones por ILT aplicando el índice RIPTE; **b) disponer** que en la etapa procesal pertinente se proceda a

reliquidar dichas prestaciones por ILT sin aplicar el índice RIPTE y **c)** confirmar la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Readecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia contemplada por el art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada y regulación de honorarios</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada en la forma propuesta por el Sr. Juez Hansen en el voto que antecede en razón de ajustarse ello a lo establecido por el CPCC. Asimismo, se ajustan a derecho las regulaciones de honorarios practicadas en el mismo voto por el citado Magistrado preopinante y de allí que presto mi expresa conformidad con ellas (conf. Ley XIV N° 1 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada.
2. **DISPONER** que corresponde en autos proceder a la reliquidación de las prestaciones por ILT, sin la aplicación del índice RIPTE, lo que se

realizará en la etapa de ejecución de sentencia.

3. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a en un 70% a la demandada y en un 30% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada M. C. en el 25%, y los del abogado del actor R. P.,
   en un 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).
6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada.
2. **DISPONER** que corresponde en autos proceder a la reliquidación de las prestaciones por ILT, sin la aplicación del índice RIPTE, lo que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a en un 70% a la demandada y en un 30% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada M. C. en el 25%, y los del abogado del actor R. P., en un 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).
6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.